REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 29 De Martes, 1 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520210073900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Darwin Angulo	28/02/2022	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Curador Ad Litem
08001418901520210028900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Biffi-La Sall	Sheyla Ali Barrios	28/02/2022	Auto Reconoce Personería
08001418901520210020500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jorge Leonardo Pacheco Posso	28/02/2022	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad Litem
08001418901520210025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopbastidas	Nicolas Rafael Gomez Cabarcas	28/02/2022	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901520220004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Digna Periñon Santana, Xavier Jose Rojas Rombao	28/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210094300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Rita Mercedez Contreras Miranda	28/02/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

53acbfed-c60e-483f-96a3-0dfb5b51baf0

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 29 De Martes, 1 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220002000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifinanciera-Credivalores S. A.	Caro Marisol Guerrero	28/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520220005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos Sa Credi As	Osnaider Barcelo De La Hoz	28/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos Sa Credi As	Osnaider Barcelo De La Hoz	28/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dennys Calderin Lopez	Jaisson David Oñate Hinojosa	28/02/2022	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designa Curador As Litem
08001418901520210042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Adolfo Enrique Avila Lopez	28/02/2022	Auto Niega - Solicitud Emplazamiento, Requiere Y Previene Para Cumplimiento De La Carga
08001418901520210091900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Luz Marina Orozco Ospino	28/02/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901520210057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Gonzalez Ruiz	Sin Otros Demandados, Deisy Cantillo	28/02/2022	Auto Ordena - Correr Traslado Excepciones De Mérito

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

53acbfed-c60e-483f-96a3-0dfb5b51baf0

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 29 De Martes, 1 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Liliana Valentina Del Gordo Paez	28/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520220005400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Merillo Javier Pertuz Barbosa	Ticom S.A.	28/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210033800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Semulcoop	Otros Demandados, Monica Silvera De La Rosa	28/02/2022	Auto Niega - Soliictud Emplazamiento, Requiere Y Previene Para Cumplimiento De La Carga
08001418901520220004500	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Am Sas	Manuel Gregorio Gutierrez Gutierrez, Juan Manuel Gutierrez Matiz	28/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

53acbfed-c60e-483f-96a3-0dfb5b51baf0

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00138-00
DEMANDANTE: DENNYS CALDERIN LÓPEZ
DEMANDADO: JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador al demandado. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 28 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente nombrar curador al demandado **JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, articulo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. Dra. CHERYBETH DAYANA GARCIA POLO, quien puede ser citada en la Cra. 44B #53-43, piso 3, Barrio Boston de Barranquilla, Cel: 300-6149945 y su email: bcherybeth26@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 **"***quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional[1], ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "*A éstas, y no a las que se desempeñen como*

curadores ad Litem, corresponde asumir esos ***costos*** *que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*".[2] Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos mil pesos ($200.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar como curadora ad-Litem del señor **JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA**, como parte demandada en el presente proceso, a la profesional del derecho, Dra. Dra. CHERYBETH DAYANA GARCIA POLO, identificada con C.C. 1.140.892.466, quien puede ser citada en la Cra. 44B #53-43, piso 3, Barrio Boston de Barranquilla, Cel: 300-6149945 y su email: bcherybeth26@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($200.000.oo)** como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***029*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***marzo 01 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cfbd3a24302b99461acc3db6c80ad47658884af3be98a3695937292cde02a7**

Documento generado en 28/02/2022 06:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00205-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN.
DEMANDADO: JORGE LEONARDO PACHECO POSSO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador al demandado. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 28 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente nombrar curador al demandado **JORGE LEONARDO PACHECO POSSO**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, articulo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. JOHANNA PINO MARTINEZ, quien puede ser citada en la en la carrera 24 D # 59 A – 73 de esta ciudad, en la dirección electrónica abogada.j.pino@gmail.com o en el número celular 3182633858.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional[1], ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "*A éstas, y no a las que se desempeñen como*

curadores ad Litem, corresponde asumir esos ***costos*** *que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*".[2] Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos mil pesos ($200.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar como curadora ad-Litem del señor **JORGE LEONARDO PACHECO POSSO**, como parte demandada en el presente proceso, a la profesional del derecho, Dra. JOHANNA PINO MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 1.140.817.152 y T.P. No. 260.455 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citado en la en la carrera 24 D # 59 A – 73 de esta ciudad, en la dirección electrónica abogada.j.pino@gmail.com o en el número 3182633858. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($200.000.oo)** como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***029*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***marzo 01 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c186a2d12f052320b6742a009171430f918bed8137c5d47fb0912325e5bc2a0c**

Documento generado en 28/02/2022 06:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00251-00
DTE: COOPERATIVA COOPBASTIDAS
DDO: NICOLÁS RAFAEL GÓMEZ CABARCAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial del 03 de febrero de 2022, con relación al emplazamiento de la parte demandada. Sírvase **proveer. Barranquilla, febrero 28 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante presentó memorial el 03 de febrero de 2022, solicitando el emplazamiento del demandado **NICOLÁS RAFAEL GÓMEZ CABARCAS,** quiera que en se manifestó el desconocimiento de dirección para notificaciones de la demandada referenciada, y que las diligencias de notificación practicadas a la dirección denunciada en la demanda fracasaron, para lo cual aporta los anexos del caso.

De lo anterior, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la parte demandada en su integridad, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **NICOLÁS RAFAEL GÓMEZ CABARCAS**, identificado(a) con la C.C. N° **7.432.064** en los términos señalados en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.

la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***029*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***marzo 01 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403f49c5637811769f3c89ca6ad86953c683b04a8cab8ead55634a8b1f6ab7d2**
Documento generado en 28/02/2022 06:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00289-00
DTE: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANASINSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA
DDO: SHEYLA YANETT ALI BARROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que, a través de memorial del 13 de diciembre de 2021, se allegó al despacho poder para actuar otorgado por el representante legal de la demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 28 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Revisado el expediente se observa que, mediante memorial allegado a la dirección electrónica del despacho en 13 de diciembre de 2021, el representante legal de la demandante confiere poder a la Dra. CLAUDIA AZUCENA RÍOS OVALLE, identificado con la C.C. No.52.026.141 de Bogotá y T.P. No. 138.813 del C.S de la J.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud elevada cumple con la normatividad vigente para tal fin (art. 75 C.G del P), se dispondrá a reconocer personería en los términos del poder presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER PERSONERÍA la profesional del derecho, Dra. **CLAUDIA AZUCENA RÍOS OVALLE**, identificado con la C.C. No. 52.026.141 y T.P. No. 138.813 del C.S de la J.., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***029*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***marzo 01 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d140044eaa8a386c327938c5c9eaa1dbd9b1d207259ead4bdc66e577f688a3**
Documento generado en 28/02/2022 06:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00338-00
DTE(S): COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - SEMULCOOP
DDO(S): MONICA SILVERA DE LA ROSA, ANGELICA SILVERA DE LA ROSA Y ELVIRA DE LA ROSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial del 25 de enero de 2022, con relación al emplazamiento de la parte demandada. Sírvase **proveer. Barranquilla, febrero 28 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante presentó memorial el 25 de enero de 2022, solicitando nuevamente el emplazamiento de las demandadas **MONICA SILVERA DE LA ROSA, ANGELICA SILVERA DE LA ROSA**, luego de señalar agotada la tarea notificatoria de **ELVIRA DE LA ROSA,** manifestando a su vez, que desconoce de otra dirección para notificaciones de las demandadas referenciadas, siendo que fracasaron las labores de notificación practicadas, para lo cual aporta los anexos del caso.

Sin embargo, no puede procederse por el despacho en la forma pedida, esto es, emplazando a las demandadas, habida cuenta de dos cuestiones que lo impiden:

(a) La primera, que se realizó defectuosamente la labor compelida en el auto del 24 de septiembre de 2021, relativa a dársele notificación a la señora **ELVIRA DE LA ROSA**, en la dirección de notificaciones inscrita en la demanda.

A este respecto, el líbelo señala que se le notificaría en la dirección: "*Calle 42 No. 6–67. Barranquilla*", empero las constancias de envío y la certificación de 4-72 expedidas para ese efecto y que obran aportadas en las actuaciones digitales 08 y 09, fueron dirigidas a un sitio diferente, a saber: "Calle 42 No. **6-97**. Barranquilla", que no concuerda en la numeración de la nomenclatura señalada.

Tarea pendiente por la cual, se le requerirá por última vez a la parte ejecutante, a efectos que la culmine en los 30 días siguientes, so pena de que no cumplir lo que le corresponde, este despacho finiquite vía desistimiento tácito, la actuación que aquí se adelanta en contra de dicha demandada, de conformidad con lo reglado en el núm. 1° del art. 317 del C.G.P.

(b) La segunda, es que de procederse a emplazar a las otras señoras demandadas, **ANGELICA SILVERA DE LA ROSA** y **MONICA SILVERA DE LA ROSA,** se dejaría inadvertido que respecto de estas, en auto de medidas de mayo 28 de 2021, se ordenó el embargo del salarios, como empleadas de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, respectivamente, sin que exista la más mínima prueba en el expediente, de que la activa ejecutante y en la dirección de las referidas entidades, ya hubiese procurado siquiera remitir ágil y diligentemente el acto de enteramiento o existencia de este juicio compulsivo (citación para notificación personal y posterior aviso) a las señaladas demandadas.

Cuestión que se hace encomiable y necesaria, especialmente, si ya obra prueba en el plenario, de la respuesta de una de las pagadurías en mención, en relación con la primera de ellas, por lo que para este juzgador, es diáfano que tal laborío de enteramiento de la orden de apremio dista mucho de estarse satisfecho, para procederse al emplazamiento sucedáneo ante lo infructuoso de dichas diligncias.

Por lo que corresponderá a la parte demandante, procurar cumplir fiel y lealmente con la carga procesal de notificación a las demandadas, en el caso de la señora **ELVIRA DE LA ROSA** en la misma dirección exacta que se denunció para ese efecto en el líbelo, a su vez que en relación con **ANGELICA SILVERA DE LA ROSA** y **MONICA SILVERA DE LA ROSA**, en las direcciones de las empresas o entidades en las que se ha informado en la actuación, y se pregona labora(n) esas ejecutadas. Lo cual a bien conviene que la activa, procure finalizar en el menor tiempo posible.

Por lo anterior, se precisa que la parte interesada debe terminar de agotar el trámite de notificación a las demandadas, en la exacta forma explicada líneas antes, so pena que de que se tenga por no cumplida la carga procesal pendiente que le corresponde, dándole este despacho aplicación al primer evento (num. 1°) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Efecto para el cual, se le requerirá a través de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de las señoras **ELVIRA ELENA DE LA ROSA VILLAFAÑE, MONICA SILVERA DE LA ROSA** y **ANGELICA SILVERA DE LA ROSA.**

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte ejecutante para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., en el caso de la señora **ELVIRA DE LA ROSA** en la misma dirección exacta que se denunció para ese efecto en el líbelo, a su vez que en relación con **ANGELICA SILVERA DE LA ROSA** y **MONICA SILVERA DE LA ROSA**, en los sitios de trabajo de aquellas, agotándose en cada caso, la remisión del citatorio para notificación personal y el posterior aviso.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante, que si no se cumple con la carga procesal de parte que aquí se ordena, en el término y forma explicada, se dará entonces aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***029*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***marzo 01 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c546963d1f6eb43090b7441edaf0bf692e7c5fe2750309acd68c8423a7dd90aa**
Documento generado en 28/02/2022 06:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00429-00
DTE(S): GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DDO(S): ADOLFO ENRIQUE AVILA LOPEZ y JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 13 de febrero y 26 de enero de 2022. presentados por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 28 de 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

1. Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante presentó memoriales de fecha 13 de febrero de 2022, solicitando emplazar al demandado **ADOLFO ENRIQUE AVILA LOPEZ**, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva de los citatorios de notificación, pues manifestó no tener las pruebas que sustenten la dirección electrónica suministrada para tal fin,

2. Ahora bien, no puede este juzgador proceder en la forma pedida por la memorialista, al ser diáfano que, en el libelo de esta acción, no consta prueba u documento alguno que permita establecer que lo indicado por la vocera de la parte activa es indiscutible o cierto, pues, en el memorial tendiente a obtener el emplazamiento del demandado, no se avista la certificación ni el cotejo de la empresa de envíos, donde manifiesten la causal de devolución de la citación, o lo ocurrido en la diligencia de entrega, pues así lo establece el inciso 4° del art. 291 del C.G del P; esto pues, la activa solo se limita a desmeritar *motu proprio* la dirección por ella misma aportada, por defectos de su supuesto contenido (nomenclatura deficiente), y no hace ello, con un sustento válido que pruebe lo que esboza, es decir el agotamiento del intento de notificación que acredite en tal modo dicho señalamiento.

Lo cual a bien conviene que la activa, procure aportar en el menor tiempo posible a la actuación, y en caso de no haberse practicado, proceder con la práctica de la misma.

3. Por lo anterior, se precisa que la parte interesada debe terminar de agotar el trámite de notificación al demandado ADOLGO AVILA LOPEZ, como al demandado JORGE CAÑA BERMUDEZ, pues de este último tampoco ha existido pronunciamiento alguno frente a la dirección física enunciada, lo anterior so pena que de que se tenga por no cumplida la carga procesal pendiente que le corresponde, dándole este despacho aplicación al primer evento (num. 1°) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Efecto para el cual, se le requerirá a través de este proveído.

De otra parte, y frente a la solicitud de fecha 26 de enero de 2022, frente al reconocimiento de un abono a la obligación, el despacho supeditará su estudio al aporte de la prueba o documento que permita establecer el mismo, esto a fines de estudiar una posible oportunidad dentro del trámite de notificación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación de los demandados **ADOLFO ENRIQUE AVILA LOPEZ** y **JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ**, ya sea aportando la prueba de la notificación, y en caso de no haberse practicado, proceder con la práctica de esta.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple íntegramente con el acto de parte aquí ordenado, se dará aplicación irrestricta a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.,** a fin de que aporte prueba del señalado abono de la deuda aquí cobrada, ora bien y de existirse de los correos electrónicos cruzados en razón de lo mismo, a fin de se pueda estudiar aquello dentro del trámite de notificación de la parte demandada.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***029*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***marzo 01 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7216c212c5605d6aec35d6e3cb3079267d6e85f45300f3d4757f7c7d790b9797**
Documento generado en 28/02/2022 06:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00578-00
DTE: LEONARDO ANTONIO GONZALÉZ RUIZ.
DDO: DEISY ESTHER CANTILLO MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado de la demandada, mediante memorial de fecha 07 de febrero de 2022, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 28 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose revisado el expediente, se observa que el apoderado de la demandada, **DEISY ESTHER CANTILLO MARTINEZ**, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones, en memorial datado 07 de febrero de 2022, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada **DEISY ESTHER CANTILLO MARTINEZ.** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, vuelva el proceso al Despacho, para disponer el trámite pertinente.

TERCERO: TÉNGASE al togado, Dr. **JOSÉ MANUEL BALLESTEROS CASTRO**, identificado con la C.C. N° 8.485.887 y T.P 323.709 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandada, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **029** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 01 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444bf8729c29fe502af2d8d15d4ec94e19540c8a86ebc7740f27557f4d906109**

Documento generado en 28/02/2022 04:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00739-00
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: DARWIN JOSE ANGULO SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador al demandado. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 28 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente nombrar curador al demandado DARWIN JOSE ANGULO SUAREZ, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, articulo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del curador ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO, quien puede ser citado en la Carrera 47 No. 79-81, Barranquilla (Atl.), teléfono: 3859781, ext. 3025, y en el e-mail: ernestojosemirandarevollo@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional[1], ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "*A éstas, y no a las que se desempeñen como*

curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** *que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*".[2] Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos mil pesos ($200.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem del señor **DARWIN JOSE ANGULO SUAREZ**, quien es la parte demandada en el presente proceso, al profesional del derecho, Dr. **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con la C.C. 12.628.818 y T.P. No. 355.517 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citado en la siguiente dirección: Carrera 47 No. 79-81, Barranquilla (Atl.), teléfono: 3859781, ext. 3025, y en el e-mail: ernestojosemirandarevollo@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($200.000.oo)** como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***029*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***marzo 01 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c2afd152cc2be19963800abc1b2722c67a5f41d7fff31dc0df74036eaf3ddc**

Documento generado en 28/02/2022 06:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2021-00919

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00919-00
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: LUZ MARINA OROZCO OSPINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, dentro del cual la parte demandante presentó solicitud de corrección de la medida cautelar decretada en auto de fecha 14 de diciembre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 28 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, en el auto calendado 14 de diciembre de 2021, a través del cual esta Agencia decretó el embargo y retención de la 1/5 parte del salario de la demandada, y de los dineros que esta tuviere, se incurrió en un yerro de transcripción o lapsus calamis en el resuelve, al momento de indicar en el numeral primero y segundo, el nombre completo de la demandada, pues se indicó como nombre completo de la demandada LUZ MARINA OROZACO OSPINO, siendo lo correcto indicar como nombre completo LUZ MARINA OROZCO OSPINO, en tal sentido procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

> "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas* ***en la parte resolutiva*** *o influyan en ella." (Subrayado y negrita fuera del texto).*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR los numerales 1° y 2° del auto mediante el cual se decretó el embargo y retención de la 1/5 parte del salario de la demandada, y de los dineros que esta tuviere, de calenda catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por esta agencia judicial, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **LUZ MARINA OROZCO OSPINO**.

En consecuencia, dicho proveído quedará de la siguiente manera:

> "***PRIMERO: DECRETAR*** *el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente u honorarios y demás emolumentos legalmente embargables que devengan* ***LUZ MARINA OROZCO OSPINO*** *identificado(a) con CC 26.759.595 como docente al servicio de la Secretaría de educación Departamental de Magdalena. Establézcase como límite del embargo la cuantía de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($ 13.870.000). Líbrese los oficios pertinentes.*

SEGUNDO: DECRETAR *el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s)* ***LUZ MARINA OROZCO OSPINO*** *identificado(a) con CC 26.759.595 , en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. Establézcase como límite del embargo la cuantía de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($ 13.870.000). Líbrese los oficios pertinentes".*

Reháganse los oficios a que haya lugar, y remítanse en la forma señalada por el art. 11 del Dcto. 806 de 2020.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***029*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***marzo 01 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eb60a23f0fc0f8e3c1755aaf1332136bf21979039a66f44dd5a5d287be2b2b**
Documento generado en 28/02/2022 06:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00943-00
DTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO - "EN INTERVENCIÓN".
DDO: LUIS MARIANO POLO SALAS Y DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 28 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - **BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha enero veintisiete (27) dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de enero veintisiete (27) dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***029*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***marzo 01 de 2022.***

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc326a2c7d118004d552dab0201652ab9bfd665a22e5d9e719fc9feb24be2f2e**
Documento generado en 28/02/2022 04:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00020-00.
DEMANDANTE(S): CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO(S): MARISOL GUERRERO CARO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 28 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.,** identificada con NIT. 805.025.964-3, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARISOL GUERRERO CARO,** identificado con CC N° **1.143.115.391**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

II. CONSIDERACIONES

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "*…Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías…*". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad a través de representante legal, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha traslación de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de representante, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "***Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad***".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que a través de "representante legal y/o mandatario" la firma **C.A. CREDIFINANCIERA C.F. S.A.**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, sin abonarse tal aspecto de la representación legal de quien obra signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (Art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina

así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actúo rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago pedido por vía ejecutiva por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **29** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 01 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2676f108cf7694b5c6a01136bbe2768e2dcb748c5c155025b579e33ef12ef1**

Documento generado en 28/02/2022 04:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00034-00
DTE(S): MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ.
DDO(S): LILIANA VALENTINA DEL GORDO PAEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 28 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ,** cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LILIANA VALENTINA DEL GORDO PAEZ.** Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No indica el número de identificación de las partes. (art. 82.2, CGP).

- El vocero(a) de la parte activa deberá precisar en la calidad que actúa. (art. 84.1, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El libelo no cumple con el requisito general preceptuado en los numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, a saber, ésta no se indica el número de identificación de la parte activa y de la parte pasiva, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

Por igual, se tiene que el togado que formula la acción, Dr. Cepeda Egea, tiene facultades de apoderado judicial y endosatario(a) en procuración al cobro de la parte demandante, sr(a) **MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ**, por lo que se hace necesario que el profesional del derecho precise la calidad en la que actuará en el proceso, sea como apoderado(a) o como endosatario(a) en procuración.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***029*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***marzo 01 de 2022.-***

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c51d02b37e144f6626c5c4da2e3b0ca84b3ab7927319fcf0c16500370bad53c**
Documento generado en 28/02/2022 04:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00040-00
DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD "COOPATD".
DDO(S): DIGNA PERIÑON SANTANA Y XAVIER JOSE ROJAS ROMBAO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 28 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD "COOPATD",** a través de endosatario(a) en procuración al cobro, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **DIGNA PERIÑON SANTANA Y XAVIER JOSE ROJAS ROMBAO,** en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras y precisas. Art. 82.4 CGP.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que el apoderado ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación consignada en la letra de cambio báculo de recaudo, titulo valor endosado en propiedad a la entidad demandante, por lo que pretende el pago del capital por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (2'200.000.oo),** y el pago de intereses conforme el artículo 886 C. de Co., es decir, con la configuración del anatocismo.

No obstante lo anterior, en el acápite de las pretensiones el demandante NO precisa, ni discrima los valores que se pretenden cobrar por concepto de intereses, ni los extremos temporales en que se causaron éstos.

En ese orden de ideas, se hace imperativo, la presentación de operación aritmética de cálculo de la fórmula de pago pactada en el cartular cambiario materia de recaudo, a fin de poder desentrañar los valores exactos por los que se pretende se libre la orden de apremio.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los

hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***029*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, marzo 01 de 2022.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e69f3860a514e9d8c9f7b0bae8357a35a7edeee5589dba1c946b845000b4093**
Documento generado en 28/02/2022 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RAD: 08001-4189-015-2022-00045-00
DTE: INMOBILIARIA AM S.A.S.
DDO(S): JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ Y MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 28 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **INMOBILIARIA AM S.A.S.**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ Y MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ.** Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica dirección(es) electrónica(s) para notificaciones de los demandados, o la manifestación de desconocerlas. (Art. 82.10 C.G.P, art. 6 Dcto 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al revisar la demanda, es del caso precisar, que en el libelo no se indican las direcciones electrónicas para efectos de notificaciones de los demandados **JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ Y MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ**, o la manifestación de desconocer estas, el cual es requisito un requisito de la demanda, razón por la cual deberá la activa subsanar en tal sentido.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***29*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***marzo 01 de 2022.-***

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c53779b7947f6fbe956f47ac86ea3b2457cdd5000d327bd7fca9f89a4acf666**
Documento generado en 28/02/2022 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00050-00
DEMANDANTE(S): CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO(S): OSNAIDER BARCELÓ DE LA HOZ Y JHON DEIBIS BARCELÓ DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informandole que se encuentra pendiente resolver spbre su admisión. Sirvase proveer.
Barranquilla, febrero 24 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDITITULOS S.A.S.,** identificado(a) con NIT **890.116.937-4**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **OSNAIDER BARCELÓ DE LA HOZ**, identificado(a) con CC **N° 1.192.805.712,** y **JHON DEIBIS BARCELÓ DE LA HOZ,** identificado(a) con CC **N° 8.521.732.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **CREDITITULOS S.A.S.,** identificado(a) con NIT. **890.116.937-4**, y en contra de los señores, **OSNAIDER BARCELÓ DE LA HOZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.192.805.712**, y, **JHON DEIBIS BARCELÓ DE LA HOZ,** identificado(a) con la C.C. N° **8.521.732**, con ocasión de la obligación contraída en el *pagaré N° 73312* que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L ($2.874.640,oo)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida los art. 291 al 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia *el* ***pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **RAFAEL JESÚS FLOREZ RODRIGUEZ,** identificado(a) con la C.C. N° y **1.045.701.468** y T.P. N° **277.607** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **029** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 01 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4425353bddebb1597c80252e28e22e763bde3ec6302b597a2c91fdb8d51ff98c**
Documento generado en 28/02/2022 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00054-200
DEMANDANTE: PROYECTOS Y CONTRATOS BE-THEL UNIVERSAL S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTE, CONTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. TICOM S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 28 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **PROYECTOS Y CONTRATOS BE-THEL UNIVERSAL S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **TRANSPORTE, CONTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. TICOM S.A.,** a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de la factura electrónica de venta n° 75, aportada en el expediente.

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer la(s) factura(s) adosada(s) a la demanda como título(s) valor(es) y no como título(s) ejecutivo(s). Conclusión a la que se arriba en primer lugar por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al documento de recaudo aportado, lo denomina factura, de la cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P. Amén de no intentarse completar los parámetros de configuración como título ejecutivo (*complejo*), con ningún documento adicional.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

2. Precisado lo anterior, se detalla que el cartular cambiario adosado al libelo es denominado "factura electrónica de venta", vale memorar que conforme a lo regentado en el decreto 1349 de 2016 , que adicionaba el numeral 7° del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, la factura electrónica como título valor es aquella que consiste: "en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compra venta de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente y que cumple con los requisitos establecidos en el art. 774 del Código de Comercio".

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que se pretende la pretensión compulsiva individualmente contenida en una (1) facturas electrónicas con N ° 75, de las reguladas además de las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumento que al ser auscultado por este estrado, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados títulos valores, tal como a seguir se explica:

a. En la representación gráfica de los títulos valores presentados a ejecución, facturas electrónicas de venta No. 75 de 04-10-2021, (impresión PDF), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), se señala que la pieza aportada contiene un código CUFE, que incluye un Código QR, a través del cual se puede validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, dicho formato de generación electrónica (XML) es el que categoriza la factura de este señalado modo. Siendo que, será en el mismo formato en el que deberá remitirse al cliente u obligado el instrumento cambiario. Ello por cuanto, sólo así se permite generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, a la vez que el deudor podrá tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura.

Cuestión que no viene demostrada en el líbelo, ni en sus anexos, pues si bien se trae una representación gráfica (PDF) que esgrime venir a dar detalle del documento que se dice emitido y remitido al obligado, con un código QR para que el despacho valide su contenido, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar los elementos del título que se exhibe, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, de lo cual no se trae la condigna demostración, y para lo cual no basta un código QR.

En todo caso, cumplida la tarea oficiosa de verificación del código CUFE en el portal dispuesto por la DIAN para el aludido efecto[1], no se verificó con éxito la validez y remisión de dicho instrumento materia de ejecución, al parecer por no estar registrado su contenido en dicho portal oficial.

Exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en forma determinante, en el evento posterior de la aceptación tácita, pues a partir de que la factura sea recibida por el comprador o beneficiario de servicio, es que puede computarse el plazo correspondiente.

b. Asimismo, respecto del requisito de aceptación de la factura electrónica, no se puede tener al cartular por aceptado tácitamente, conforme a las obligaciones materia de dicho documento de recaudo, habida cuenta que se observa incumplido lo señalado en el art. 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, el cual regenta que:

"El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

[1] Consulta en: https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Descendiendo al *sub-examine*, se aprecia en el plenario que la aceptación de quién recibe la factura, no se realizó por medio electrónico, obrando por el contrario firma manuscrita inscrita en el misma, hecho que desvirtúa la naturaleza electrónica del cartular materia de recaudo, y viola las condiciones de autenticidad e integridad de su expedición, impidiendo así ser considerado una *factura de venta electrónica,* propiamente tal.

c. Por igual, habrá que indicar que no se acompañó el título de cobro expedido a consecuencia del registro del cartular electrónico como título valor ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ello en la plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN). Siendo que, tal precepto se imponía necesario para la fecha de emisión del cartular (2020-11-03), conforme a lo regentado por el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 (*Cfr.* núm. 15, art. 2.2.2.53.2., *Ibíd.*).

c.1. Y si bien, puede esgrimirse que dicha entidad expidió la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y dicta el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicando el artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como título valor. Vale categorizar en todo caso, que aquello lo condicionó ese organismo, a siempre y cuando, se cumplan con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables.

Dice el precepto en referencia: "*Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor,* ***siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto***".

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta no registrada en el RADIAN se entiende como título valor, a condición de que, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, entendiéndose desde luego aquellas piezas, generadas por vía mensaje de datos.

c.2. Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues como se expuso líneas antes, las facturas electrónicas báculo de recaudo, están carente de acuse de recibo electrónico, cual se explicó en el aparte b) de esta providencia.

Y si por igual se analiza dicho documento electrónico de cara a los requisitos de las facturas no desmaterializadas, obra faltante el requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio (inc. 2°, art. 773 del C. de Co.), pues si bien se apareja la orden de compra correspondiente, no hay constancia posterior, en la factura electrónica o en documento aparte, que quien obra como beneficiario e indicando su nombre, identificación o firma, y la fecha de recepción, dejase constancia de manera virtual o a través del aplicativo de la DIAN, para el aludido efecto de reflejar o tener por prestado el servicio.

Aspecto trascendente en la doctrina, como requisito esencial del título valor bajo examen, al exponerse que: "*(…) no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura*", adicionándose que, "*se concluye, sin asomo de duda, que la factura para que surja como título valor requiere que el contrato de compraventa o prestación de servicios se ejecute y así debe quedar signado en la factura. De donde se sigue, que si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento…*"[2].

Es decir que en dicho contexto, no existen datos en cuanto al recibo de la mercancía o del servicio que aquella indica, ello a términos del parágrafo 1° del artículo 2.2.2.53.4 de la norma en comento; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2° de dicha norma, como se explicó antecedentemente.

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **PROYECTOS Y CONTRATOS BE-THEL UNIVERSAL S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (*art. 774 C. Co.*).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de líbelo así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérsele como un mero «*título ejecutivo*», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción del servicio.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la firma **PROYECTOS Y CONTRATOS BE-THEL UNIVERSAL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-

CEAB

[2] GUIO FONSECA, Marcos Román. "*Los títulos Valores – Análisis Jurisprudencial*". Ed. Doctrina y Ley Ltda. 1ª Edición. Bogotá. 2019. pp. 697-699.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***029*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***marzo 01 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c716e976e50253961841e64ea28fdc2fafc39d84d5f1d10f2fce8c1e2782539**
Documento generado en 28/02/2022 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica